

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097 Fecha: 05/09/2023 Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00052	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ROGELIO RAMIREZ MONJE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00057	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	BIBIAN LORENA ADAMES LADINO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	MILLER MOSQUERA	DESLY PASTRANA YARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA Y OTRA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente. Oficio 1858.	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00102	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA PERDOMO FRANCO	GUSTAVO ADOLFO AYA CUTIVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00110	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00133	Ejecutivo Singular	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	04/09/2023		2
41001 2021	41 89006 00165	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN STEVEN REALPE ROJAS Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	04/09/2023		2
41001 2021	41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto 440 CGP	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	04/09/2023		2
41001 2021	41 89006 00205	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y OTRO	Auto 440 CGP	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARTHA NANCY GONZALEZ TORO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ROSARIO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00246	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ALIRIO BARRIOS GUZMAN	Auto reconoce personería y requiere para notificar.	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1860-	04/09/2023		2
41001 2021	41 89006 00262	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	LUIS ANDRES MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00313	Ejecutivo Singular	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR	ALVARO MEDINA VILLARREAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021	41 89006 00320	Ejecutivo Singular	CARLOS ARLEY ALVAREZ TRUJILLO	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00337	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA	Auto 440 CGP	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00396	Ejecutivo Singular	ANA GEORGINA MENDEZ J.	MARIA LILI ALVAREZ BARRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00408	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	JERONIMO ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00433	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	SNEYDER TOVAR MUÑOZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Acepta cesión derechos de crédito.	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto resuelve nulidad Niega nulidad.	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto rechaza demanda de Reconvención.	04/09/2023		3
41001 2021 41 89006 00503	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	HILMER EDUARDO RODRIGUEZ OSPINO	Auto reconoce personería	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00623	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO Y OTRA	Auto reconoce personería	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00627	Ejecutivo Singular	MARIA DANILA CEDEÑO CULMA	ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00637	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO Y OTRA	Auto reconoce personería	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00657	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto rechaza demanda de llamamiento en Garantía.	04/09/2023		1
41001 2021 41 89006 00737	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto resuelve sustitución poder Niega sustitución de poder.	04/09/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rentar Inversiones Ltda. – Reinversiones Ltda.
Demandados: Rogelio Ramírez Monje y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00052 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA. – REINVERSIONES LTDA.**, contra **ROGELIO RAMÍREZ MONJE y CLEMENTE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Rentar Inversiones Ltda. Reinversiones Ltda.
Demandados: Bibian Lorena Adames Ladino y Otros
Radicado: 410014189006 2021 00057 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA. REINVERSIONES LTDA.**, contra **BIBIAN LORENA ADAMES LADINO, ANA LUCIRIA CARDOSO DE ORJUELA y EDUARDO VELÁSQUEZ ORJUELA.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER MOSQUERA
Demandado: DERLY PASTRANA YARA
Rad. 4100189006-2021-00074-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MILLER MOSQUERA contra DERLY PASTRANA YARA.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora allegue el título base de ejecución para anotar las constancias pertinentes, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL.

Demandado: EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA y OTRA

Radicado: 410014189006-2021-00098-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante oficio Nro. 1455 del 11 de julio de 2022, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, al NO existir bienes embargados de este ejecutado. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: María Camila Perdomo Franco
Demandado: Gustavo Adolfo Aya Cutiva
Radicado: 410014189006 2021 00102 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MARÍA CAMILA PERDOMO FRANCO** contra **GUSTAVO ADOLFO AYA CUTIVA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.
Demandado: JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS
Rad. 4100189006-2021-00110-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERTIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE a través de apoderado judicial contra JORGE ARMANDO TOVAR PENAGOS.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora presente el título base de ejecución para dejar la constancia pertinente, en los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: Disponer el archivo del presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ROSMERY CORONADO RIVAS.
Demandado: EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y otro.
Radicado: 410014189006-2021-00133-00.

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho cuota** que le corresponde a la demandada **GLORIA NIDIA HERRERA TRUJILLO**, identificada con C.C. Nro. 26.606.640, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-91674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Neiva. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.

Demandado: JONATHAN STEVEN REALPE ROJAS Y OTRO.

Radicado: 410014189006-2021-00165-00.

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto Municipal de Transportes y Movilidad IMTRAM de Puerto Asís Putumayo, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **UIU-62E**, de propiedad del demandado **JONATHAN STEVEN REALPE ROJAS**.

Por otro lado, se dispone **notificar** al Gerente y/o Representante Legal de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que el oficio expedido por el Instituto Municipal de Transportes y Movilidad IMTRAM de Puerto Asís, se desprende que el vehículo en mención soporta prenda a favor de la mencionada sociedad y en su calidad de acreedor prendario, haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandados: KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y
MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-00178-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, se tiene que ésta se encuentra debidamente notificada, a quien el día 23 de septiembre de 2021 le fue remitido a su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días al recibido de dicha documentación, esto es el día 28 de septiembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 12 de octubre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual no hay lugar a ordenar su emplazamiento.

De otra parte, comoquiera que la demandada KERLY JOHANNA GUARACA HORTA se notificó a través de curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, es del caso seguir con el trámite siguiente.

Por lo anterior se tiene que mediante auto calendado el 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Acción por el Tolima ACTUAR FAMIEMPTRESAS, contra KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, ejecutadas éstas que fueron legalmente notificadas, tal como se indicó anteriormente, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$140.000.oo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado: KERLY JOHANA GUARACA HORTA y otra.
Radicado: 410014189006-2021-00178-00.

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-92697**, ubicado en la carrera 30F Nro. 1E BIS -57 lote #4 manzana C de esta localidad, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERÓN, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS
Demandado: CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y
JOSÉ EMILIO OVIEDO RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00205-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS contra CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y JOSÉ EMILIO OVIEDO RAMÍREZ.

Ante la imposibilidad de notificar a los demandados, a petición de la parte demandante se les emplazó y ante la no comparecencia se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y JOSÉ EMILIO OVIEDO RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

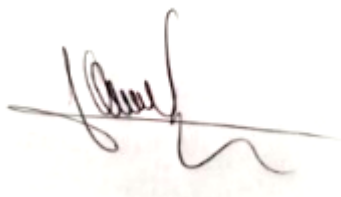
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$370.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandados: Martha Nancy González Toro y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00214 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **MARTHA NANCY GONZÁLEZ TORO** y **ARCESIO PEÑA CASTRO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA
Ddo. ROSARIO ORTIZ RODRÍGUEZ y
FREDY ANDAPIÑÁ AVIRAMA
Rad. 4100141890062021-00242-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 núm. 1 del C. G. P., el Juzgado en atención a ello,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FREDY ANDAPIÑÁ AVIRAMA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 29 de abril de 2021, en la fecha de radicación de la petición, disponiéndose que por secretaría se remita a la dirección del ejecutado, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que del mandamiento de pago y contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa. En lo que toca con la demandada Rosario Ortiz Rodríguez, ya aparece notificada igualmente por conducta concluyente.

2. ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de mayo de 2024, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, al igual del que dispone el demandado ANDAPIÑÁ AVIRAMA para ejercer su derecho de defensa, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOAFIN.
Demandado: ALIRIO BARRIOS GUZMAN.
Radicado: 410014189006-2021-00246-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", al abogado **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMON**, identificada con C.C. Nro. 1.110.532.694 y T.P. Nro. 291.354 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Se tiene por revocado al poder otorgado a la abogada **JERALDIN RAMÍREZ PEREZ**.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para notificar el mandamiento ejecutivo al ejecutado, de acuerdo a las previsiones de los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: EVER OVIEDO MURCIA.
Radicado: 410014189006-2021-00260-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante oficio Nro. 01106 del 23 de mayo de 2023, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de aquí demandado EVER OVIEDO MURCIA, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Antonio María Valencia Hernández
Demandado: Luis Andrés Martínez
Radicado: 410014189006 2021 00262 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** contra **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Faizuly Ramírez Salazar
Demandado: Álvaro Medina Villareal
Radicado: 410014189006 2021 00313 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, es viable disponer el Desistimiento Tácito. Se precisa que respecto de la medida cautelar, existe otra anterior por jurisdicción coactiva. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **FAIZULY RAMÍREZ SALAZAR** contra **ÁLVARO MEDINA VILLAREAL**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Arley Álvarez Trujillo
Demandado: Rubén Hernando Casallas Muñoz
Radicado: 410014189006 2021 00320 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, es viable disponer el Desistimiento Tácito. Se precisa que respecto de la medida de embargo de vehículo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando que se trata de automotor tipo camioneta, no inscribió la misma al existir embargo judicial anterior. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO** contra **RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título ejecutivo ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GUZMAN ACOSTA
Radicado: 410014189006-2021-00337-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS contra MIGUEL ÁNGEL GUZMAN ACOSTA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de marzo de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de abril de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ÁNGEL GUZMAN ACOSTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$512.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ana Georgina Méndez Motta
Demandada: María Lily Álvarez Barrera
Radicado: 410014189006 2021 00396 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ANA GEORGINA MÉNDEZ MOTTA** contra **MARÍA LILY ÁLVAREZ BARRERA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Doris Artunduaga Hernández
Demandados: Hernando Macías David y Otros
Radicado: 410014189006 2021 00408 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ** contra **HERNANDO MACÍAS DAVID, JERÓNIMO ANDRADE** y **ÁNGELICA CORONADO LOSADA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: SNEYDER TOVAR MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2021-00433-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que en este proceso posee **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA**, a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00490-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Yineth Stella Liberato Vera
Sucesor: William Ramiro Duarte García.
Demandado: Elohim Group S.A.

La sociedad demandada ELOHIM GROUP S.A., a través de apoderada judicial presenta demanda de reconvención contra la parte ejecutante, respecto de lo cual, como se ha indicado, debe decirse que el proceso ejecutivo, a diferencia de los declarativos, los de liquidación y los de jurisdicción voluntaria, goza de una estructura diferente, en la medida en que no hay lugar, propiamente, a un término de traslado dentro del cual se deba proceder a contestar la demanda. Es un trámite fundado en la preeminencia de un derecho, claro, cierto y exigible, respecto del cual las opciones que se abren para el demandado son específicas: (i) pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, la hipoteca o la prenda, y la fijación de la tasa de cambio (art. 425); (ii) en las obligaciones de dar o hacer, objetar la estimación de perjuicios (art. 439); (iii) cumplir la obligación dentro del término que se le señale (art. 440); (iv) o proponer excepciones (art. 442), todas estas normas del C. G. P.

De hecho, la misma Corte Suprema de Justicia ha considerado sobre esta situación, al señalar que *“la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones”*^[1].

Así que, distinto a los procesos declarativos, ninguna regla advierte de la posibilidad de presentar demanda de reconvención, que está restringida a aquellos, si se atiende el tenor del artículo 371 del C. G. P., y su ubicación en el mismo estatuto. Y es que ello parece lógico, en la medida en que, allegado un documento que cumpla aquellas condiciones vertidas en el 422 del mismo Código, al demandado incumbe enervar lo pretendido mediante el uso de defensas (excepciones) que den al traste con lo pretendido, por ejemplo, el pago, la confusión, la novación, la prescripción, para citar solo unas; y entre muchas más, la compensación. Ese es el remedio. Y si a una obligación clara, expresa y exigible, se le puede oponer otra de las mismas características, dadas las exigencias del artículo 1715 del C. Civil, es por vía de la compensación que se ha de discutir la cuestión y no por medio de una demanda de reconvención.

La doctrina, sin mucho ahondar en la cuestión, advierte la restricción de la demanda de mutua petición a los procesos declarativos^{[2]-[3]}, y cuando lo hace, coincide con la percepción de la posibilidad de acudir a la excepción. Dice al respecto el autor Miguel Enrique Rojas Gómez. ^[4]

Parece obvio que en el proceso de ejecución esté descartada la posibilidad de formular demanda de reconvención. Aunque el ejecutado tenga pretensiones de la misma naturaleza contra el ejecutante, no puede formular contrademanda, pues la

estructura de la ejecución no está diseñada para ventilar demandas recíprocas. De ahí que la única opción a su disposición sea proponerlas como excepción de compensación, pago o cualquier otra de las enunciadas en el art. 784 del Código de Comercio o personales entre las partes del negocio causal, cuando de títulos valores se trata, para atajar el éxito de la ejecución (C. G. P., arts. 282-1 y 442. Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Auto AC 0037 de 2022).

Y en el presente asunto, precisamente en la denominada demanda de reconvención se exponen aspectos propios de excepciones de mérito como el pago, lo cual se adujo en el escrito de excepciones también propuestas, que en la eventualidad de prosperar, impone condena en costas y perjuicios.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

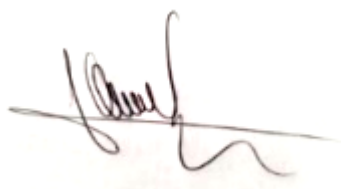
RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención propuesta por la sociedad demandada ELOHIM GROUP S.A., contra YINETH STELLA LIBERATO VERA, siendo sucesor procesal William Ramiro Duarte García, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose al tratarse de actuación virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

^[1] STC11097-2019

^[2] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, p. 594, Dupre, Bogotá,

^[3] P528, Sanabria Santos, Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021.

^[4] Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, tomo 4, Esaju, Bogotá, 2016, p. 73



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. Radicado: 41001-41-89-006-2021-00490-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Yineth Stella Liberato Vera
Sucesor: William Ramiro Duarte García
Demandado: Elohim Group S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante (sucesor procesal), al considerar que se configuró la causal tercera del artículo 133 del C.G.P, esto es, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la parte actora, solicita que en atención a lo reglado por el numeral 3 del art. 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de lo actuado desde el 03 de agosto de 2021, fecha en la cual falleció la señora Yineth Stella Liberato Vera, conforme acredita el Registro Civil de Defunción que obra dentro del trámite, pues desde ese momento acaece la interrupción procesal, siendo nulos todos los actos realizados en adelante y hasta el 25 de octubre de 2021, fecha en la cual el juzgado declaró formalmente la interrupción.

2.2 TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte ejecutada guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.1 Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

El Canon Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“(…) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

3.1.2 En relación a los requisitos para alegar una nulidad procesal el artículo 135 del Código General del Proceso, en lo del caso, dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subraya fuera del texto original).

3.1.3 Respecto de los eventos en los cuales una nulidad se considerará saneada, el artículo 136 del mismo C. G. P., contempló entre otras, la siguiente:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)” (Subraya fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, el sucesor procesal por el fallecimiento de la demandante es quien plantea la nulidad, **habiendo intervenido previamente** sin proponerla. En efecto, el 25 de octubre de 2021 ante el conocimiento extraprocesal del fallecimiento de la ejecutante YINETH STELLA LIBERATO VERA, se dispuso la citación del cónyuge sobreviviente y herederos indeterminados, estos a través de emplazamiento.

El 03 de diciembre de 2021 el señor WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA solicita se le reconozca como sucesor procesal en su calidad de cónyuge de la nombrada causante ejecutante, allegando registro civil de matrimonio, sin que en esta oportunidad y siendo su primera intervención propusiera nulidad alguna.

El 09 de mayo de 2022 se le reconoce al señor DUARTE GARCÍA su calidad de sucesor procesal de la referida causante, en su calidad de cónyuge sobreviviente, para el 03 de junio de 2022, el mismo señor DUARTE GARCÍA volver a intervenir, manifestando dar poder, pero en nombre de persona jurídica, falencia que se hace ver en auto del 21 de septiembre de 2022, nombrándose allí mismo curador ad litem a los herederos indeterminados, para el 27 de septiembre y 28 de octubre de 2022 dar poder a la abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA, sin que con tales actuaciones se propusiera nulidad, reconociéndose la respectiva personería el 09 de diciembre de 2022. Solo hasta el 06 de febrero de 2023 se propone la nulidad en estudio.

Así las cosas, la nulidad invocada, de haberse presentado, se considera saneada al tenor de los artículos antes enunciados, vale decir, 135 y 136 del C. G. P., pues se actuó en el proceso sin proponerla y después de ocurrida la causal.

3.1.4 Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P. señala las causales de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, expresando que se interrumpirá por las siguientes:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”

“(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho**, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente...” (Subrayado fuera de texto original).

Al momento del fallecimiento de la señora Yineth Stella Liberato Vera, el expediente se encontraba en la secretaría pendiente de la notificación a la parte ejecutada, esta que interviene en el proceso, se tiene por notificada y el 30 de septiembre del año 2021, el secretario del Juzgado expide constancia secretarial de vencimiento de términos para que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, pasando el expediente al despacho, momento en el cual se advierte el fallecimiento de la ejecutante Yineth Stella Liberato Vera, interrumpiéndose el proceso, lo que se comunicó en auto del 25 de octubre de 2021, razón para que no se haya dado la nulidad invocada, pues precisamente todos los actos procesales emitidos luego de la fecha del fallecimiento de la ejecutante Liberato Vera, apuntan precisamente a la efectiva vinculación del cónyuge sobreviviente y herederos de la misma, lo que en efecto se produjo, razón para que no exista vulneración alguna del debido proceso respecto del interviniente y sucesor procesal reconocido WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada a través de abogada por el sucesor procesal de la parte demandante, señor WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA, de conformidad con todo lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al no haberse causado (art. 365 núm. 8 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.

Demandado: HILMER EDUARDO RODRÍGUEZ OSPINO

Radicado: 41001418900620210050300

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme a los memoriales poder antes vistos, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S., al abogado CRISTIAN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO .

Como efecto de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado por la ejecutante a la abogada MARLY KATHERIN PEREZ GASPAR.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO y otro.

Radicado: 410014189006-2021-00623-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, identificada con C.C. Nro. 1.098.680.116 y T.P. Nro. 381.835 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, como apoderada judicial de la nombrada ejecutante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: MARIA DANILA CEDEÑO CULMA.

Demandado: ADRIANA MARCELA PERDOMO GUITIÉRREZ.

Radicado: 410014189006-2021-00627-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **MARÍA DANILA CEDEÑO CULMA** a la abogada **ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOSE VICENCIO CRUZ CARDOZO y OTRA

Radicado: 410014189006-2021-00637-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Conforme al memorial presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA** identificada con C.C. Nro. 1.098.604.294 y T.P. Nro. 294.295 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - TENER por revocado al poder otorgado a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre Bosques de Cantabria
Demandado: José Miguel Galindo Sánchez
Radicación: 410014189006 2021 00657 00

En escrito que antecede, el apoderado del demandado José Miguel Galindo Sánchez, da contestación a la demanda, presenta excepciones de mérito y llama en garantía a la Sociedad de Activos Especiales – SAE. Ante esto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el llamamiento deprecado.

Señala el artículo 64 del C. G. P. que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la lectura de la anterior disposición normativa, resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica para el presente caso, pues en las acciones ejecutivas, los hechos que se oponen a las pretensiones de la demanda –bien sea porque el derecho perseguido no existe o, porque aun habiendo existido se generó en el tiempo alguna causa que determinó su extinción o modulación, o, porque resulta prematura la exigencia judicial de aquel, entre otros-, debe proponerse por conducto de las excepciones perentorias o de mérito en la oportunidad legal, pues así lo estipula el artículo 422 y s.s. del C. G. P., los cuales no hacen mención alguna a que dentro del trámite de los procesos de ejecución sea de recibo la mentada figura.

De contera, el Despacho precisa que la esencia del llamamiento en garantía es declarar que alguien debe responder por eventualidades surtidas en la litis de la cual no es parte, y dicha declaración no puede hacerse de ninguna manera a través del proceso ejecutivo, pues su esencia es diamantinamente apartada de tal contingencia sin pretender declaración alguna, sino la simple satisfacción de una obligación constituida con anterioridad al mandamiento de pago.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía al interior de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado Código de Procedimiento Civil, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C. G. P., veamos:

“(…) de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

“Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el

demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". (Subrayado fuera del texto original).

"En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó (...) Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza."

"4.- Corroborado lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

"Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia (...)"¹ (Subraya del juzgado).

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Llamamiento en Garantía de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, conforme a las consideraciones antes enunciadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS MAHECHA CÁRDENAS**, como apoderado de la parte demandada, según los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para disponer el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 2 de septiembre 2013, Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN.
Demandado: FERNEY MEDINA ÁNGEL.
Radicado: 410014189006-2021-00737-00

Neiva, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandante LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN **actúa en causa propia** en el presente asunto, en virtud al endoso en propiedad que se le hiciera en el título valor, no es viable aceptar la denominada sustitución del poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.